REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: DR MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver los recursos de apelación interpuestos frente a la providencia dictada en audiencia celebrada el 24 de mayo de 2021, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA - CAUCA, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por DANIEL EDUARDO HENAO ARDILA, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (también llamada en garantía) e ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO, última citada de oficio por la A Quo en calidad de litis consorte necesaria (sic).[1]

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES[2].

Se solicita declarar a los demandados civilmente responsables de los perjuicios ocasionados al demandante y condenarlos a pagar, además de las costas procesales, las siguientes sumas de dinero:

1.PERJUICIOS PATRIMONIALES: Un total de $90.263.278[3]

[1] Auto del 04 de noviembre de 2020, en la parte motiva de ese pronunciamiento dijo la A Quo: … "*En los hechos de la demanda, se advierte que el demandante endilga la responsabilidad del siniestro al vehículo de placas MUN – 088 que para dicho momento era conducido por el señor JUAN BERNARDO VALENCIA CEBALLOS y pertenecía a la señora ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO, resultando entonces necesaria la vinculación al proceso de ésta última, teniendo en cuenta que funge como tomadora de la póliza No. 500 – 40 – 994000009954, que al parecer es la que pretende afectar el demandante*" … máxime cuando a voces de lo dispuesto en el artículo 1127 y 1133 del C. de Co, "*la responsabilidad de las aseguradoras, se predica una vez se acredite la responsabilidad del asegurado en el hecho dañoso".* Dicha decisión fue objeto de reposición, decidiendo la A Quo no reponer para revocar en auto del 24 de noviembre de 2020.

[2] Admitida por auto del 28 de noviembre de 2019. Mediante auto del 16 de julio de 2020 se admitió la reforma a la demanda excluyendo como parte pasiva a la propietaria del vehículo señora ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO.

2.PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: Daño moral en la suma de $33.124.640 (40smlmv a la fecha de presentación de la demanda) e igual valor por daño "*a la salud*". $91.713.055 por "*daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados*".

3.Finalmente pide, que sobre las anteriores sumas de dinero "*se reconozcan intereses moratorios desde los 30 días siguientes a la fecha de la reclamación presentada a la aseguradora y hasta el día que se verifique el pago pretendido, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio*" y se condene en costas a los demandados.

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Para lo que interesa precisar, como hechos que sustentan las anteriores pretensiones se extraen los siguientes:

1. El 01 de diciembre de 2016 aproximadamente a las 18:10, se presentó un accidente de tránsito entre el vehículo de placa MUN088 ["Asegurado por la empresa Solidaria de Colombia" y de propiedad de la señora Isabel Cristina Paz Astudillo] y la motocicleta VVT34C [conducida por el demandante], en la vía que de Villa Rica conduce a Palmira kilómetro 19+900, dentro del perímetro rural de Miranda, Departamento del Cauca.

2. El accidente, según lo que muestra el croquis reseñado en el informe de tránsito, se produjo por el actuar imprudente de quien conducía el vehículo de placa MUN088 sin guardar la distancia debida y a exceso de velocidad.

3. Como consecuencia, se causaron diferentes lesiones al demandante quien, según dictamen, tiene pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 21.10%., generando los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se piden indemnizar.

---

[3] Discriminados de la siguiente manera: Daño Emergente: $488.610, Lucro Cesante "incapacidad médico legal": $8.024.884, Lucro Cesante Pasado: $9.621.075, y, Lucro Cesante Futuro: $72.128.709.

4. El demandante al momento del accidente se desempeñaba "*como trabajador independiente en el negocio de panadería, devengando un ingreso promedio mensual equivalente a $1.563.000*", actividad que "*clausuró*" en razón a las lesiones padecidas, viéndose obligado a "*salir del país*" al lugar donde reside su progenitora "*Roma – Italia*" a fin se buscar ayuda para sus tratamientos médicos.

5. Presentada reclamación a la aseguradora, esta la objeta y niega el pago de la "*indemnización*" solicitada.

RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS.

ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO, intervino por conducto de apoderado judicial para oponerse a las pretensiones de la demanda. Destaca que contrario a lo afirmado por la parte demandante, el informe de tránsito también atribuye como hipótesis probable del accidente, la codificada con el número 107 para la motocicleta, referida a "*cambio de carril sin indicación*", insistiendo en todo caso, que el actuar imprudente del motociclista y su falta de precaución fue la causa "*determinante*" del hecho dañoso. Propone las excepciones de mérito denominadas: "*AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CAUSA EXTRAÑA, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA), INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS MISMOS, LA INNOMINADA O GENÉRICA Y OTROS".* Paralelamente, la demandada llamó en garantía[4] a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA[5], propone las excepciones de "*prescripción [de las acciones derivadas del contrato de seguro y configurada en el caso concreto el 30 de noviembre de 2018], indebida tasación de pretensiones en la demanda [al ser excesivas y subjetivas], límite de cobertura por responsabilidad civil extracontractual [pactado en la*

[4] Auto del 02 de febrero de 2021.
[5] Se destaca que por auto del 11 de marzo de 2021 se declaró extemporánea la contestación al llamamiento en garantía.

póliza en $1.800.000.000], cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual límite de indemnización por pago en exceso [en el evento que la víctima haya recibido dineros o indemnizaciones correspondientes o provenientes del FOSIGA, SOAT, FONDO DE PENSIONES, EPS o similares, los que deberán descontarse de la indemnización a pagar por la aseguradora], cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa y buena fe [porque la aseguradora no está obligada a pagar las sumas reclamadas], concurrencia de culpas [por la participación concurrente en la producción del daño, del motociclista y el vehículo asegurado].

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 24 de mayo de 2021 la A Quo declaró no probadas las excepciones interpuestas por los demandados, excepto las denominadas "*indebida tasación de las pretensiones*" y, "*concurrencia de culpas*". Con fundamento en la última, declaró que "*los montos indemnizatorios reconocidos*" se reducirían "*en un 50%*" que estimó correspondía a "*la participación de la víctima en el hecho dañoso*". En consecuencia, declaró "*civilmente responsable a la señora ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO de los daños ocasionados al demandante*", en los valores que – hecha la deducción del 50% - calculó de la siguiente manera:

> *"Lucro cesante consolidado: $ 5'075.933,81; lucro cesante futuro: 17'155.669.64; Perjuicios morales: 15 smlmv a la fecha del pago, y, daño a la vida en relación: 15 smlmv a la fecha del pago".*

A su turno, ordenó a la Aseguradora Solidaria de Colombia, asumir "*el pago de las condenas impuestas hasta la concurrencia de la póliza 500-40-994000009954 tomada por la señora ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO respecto del vehículo de placas MUN 088*", denegando las demás pretensiones de la demanda y condenando en costas a los demandados.

Argumentó para arribar a esa decisión, que, analizada la prueba documental, [informe policial de accidente de tránsito, croquis anexo en el informe pericial, informe ejecutivo, historia clínica, y, dictámenes médicos],

testimonial y los interrogatorios de parte, podía concluirse que se encontraban probados los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el hecho, el daño y el nexo de causalidad.

Sin embargo, encontró acreditada paralelamente, la responsabilidad de la víctima Daniel Eduardo Henao Ardila en el accidente de tránsito, explicando que este y el conductor del vehículo participaron efectivamente en la producción del hecho dañoso, el primero por "*no mantener distancia de seguridad*" y conducir a "*exceso de velocidad*", y, el motociclista por "*girar bruscamente con o sin indicación*".

En ese orden, realizó condena por perjuicios morales, daño a la vida de relación y lucro cesante. Para el cálculo del citado perjuicio patrimonial, tuvo en cuenta entre otros aspectos, la pérdida de capacidad laboral del demandante y el salario mínimo legal, al no existir prueba para afirmar que sus ingresos al momento del accidente fueran superiores a ese valor.

Negó el reconocimiento del perjuicio denominado "*daños a bienes constitucionalmente protegidos*", y, "*daño emergente*" por falta de elementos de juicio que permitan determinar su causación y finalmente explicó que no prosperaba la *excepción de prescripción alegada por la aseguradora, pues "en el caso concreto el accidente que sufrió el demandante se presentó 1 de diciembre de 2016 en tanto que la demanda se presentó el 31 de octubre de 2019 y su enteramiento a la aseguradora ocurrió el 20 de agosto de 2020, de donde se colige con meridiana claridad que no se superaron los 5 años dispuestos en la norma para la configuración de la alegada prescripción".*

LA APELACIÓN

Inconformes con la decisión de primera instancia, el demandante, la demandada y llamada en garantía, interpusieron oportunamente recurso de apelación, así:

ISABEL CRISTINA PAZ ASTUDILLO pidió revocar la decisión, para en su lugar, declarar la excepción denominada "*culpa exclusiva de la víctima*", insistiendo

en que "*el motociclista conducía por la derecha y sin fijarse si venía otro vehículo, procedió a realizar un giro prohibido a la izquierda sin tomar las debidas precauciones*".

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, también reprochó la decisión, para solicitar declarar "*culpa exclusiva de la víctima*", fundada en que "*el devenir del proceso y el acopio de la prueba documental [fotografías] aportada legalmente por el testigo Señor JUAN BERNARDO VALENCIA CEBALLOS, conductor del vehículo automotor de placas MUN-808, pudo establecer con claridad meridiana, que, el señor de la motocicleta, hoy demandante, fue el que contribuyó de manera eficiente en la ocurrencia del accidente*", exaltando que "*violó … normas de tránsito evidentes, como fue cruzar a la izquierda en lugar no permitido, cruzar violando la señal de piso que indica la imposibilidad de cruzar y adelantar automotor, línea amarilla continua y en doble sentido*", provocando con "*su actuar irresponsable, sus propias lesiones*".

DANIEL EDUARDO HENAO ARDILA, por conducto de su vocero judicial mostró su inconformidad, con cuatro aspectos resumidos así: **i)** La declaratoria de "*incidencia causal de la víctima en la producción del daño en un 50%*", pues "*realizar un cambio de carril repentino sin indicación … podría en gracia de discusión, generar una falta administrativa sujeta a sanciones por parte de la autoridad de transito; empero … en el ámbito de la causalidad …*", el evento determinante del siniestro es atribuible al vehículo por "el *exceso de velocidad sumado al no mantener la separación entre vehículos*". **ii)** Requiere de manera subsidiaria, que en caso de acogerse la concausalidad observada por la A Quo, se proceda a "*disminuir el porcentaje de incidencia causal …, teniendo en cuenta que a todas luces la causa eficiente, idónea y determinante del daño obedece en al menos un 90% al actuar del señor JUAN BERNARDO VALENCIA CEBALLOS, conductor del vehículo*". **iii)**Alega que "*los perjuicios morales y daño a la vida de relación debieron ser reconocidos en la cuantía solicitada por no resultar excesiva frente a las aflicciones y sufrimientos padecidos por demandante: utilización de*

silla de ruedas por varios meses aunado a la imposibilidad de volver a practicar los deportes que hacían mas placentera su vida”, además no debió negarse la indemnización del perjuicio denominado “*daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados”*; porque “*se probó a través de testimonios y documentos que no fueron objeto de reproche, la necesidad de un procedimiento medico especial tendiente a mejorar el derecho a vida digna y salud del demandante”*, y, **iv)** Se omitió “*el reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio desde la constitución en mora de la entidad demandada (notificación del auto por medio del cual se admite la demanda) hasta la fecha de la realización del pago”.*

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A.-SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

B.-PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el Juzgado de primera instancia era el competente para hacerlo, en razón de la cuantía y lugar del accidente; la parte demandante inició y lleva a cabo el proceso, mediante apoderado judicial debidamente constituido; los demandados, persona natural y la persona jurídica a través de su representante, comparecieron al proceso, y, a través de sus voceros judiciales ejercen el derecho de postulación; se observa además que el escrito que contiene la demanda instaurada cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 84 del CGP.

C.-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En la responsabilidad civil, las víctimas, quienes alegan haber sufrido un daño cuyas consecuencias piden indemnizar, están legitimadas para instaurar la demanda y quien es señalado como obligado a reparar, ocupa el otro extremo de la controversia.

PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, lo resuelto por la *a quo* y especialmente, actuando en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos al sustentar los recursos de apelación formulados, en esencia la Sala, en orden que se estima lógico, resolverá los siguientes interrogantes:

1. ¿Se encuentra acreditado que el accidente de tránsito tuvo como causa la actuación de la propia víctima?

2. ¿Procede modificar la decisión de primera instancia para aumentar los daños extrapatrimoniales que se ordenaron indemnizar?

3 ¿Procede reconocimiento de intereses moratorios a cargo de la aseguradora demandada?

A los dos primeros interrogantes se responde en forma negativa porque la responsabilidad civil extracontractual deprecada, no fue culpa exclusiva de la víctima, al tener también participación concausal, el conductor del vehículo; sin que proceda modificar la decisión de primera instancia para aumentar los daños extrapatrimoniales ordenados indemnizar, pues los tasados por la A Quo siguieron la regla del *arbitrium iudicis*, y, consultaron el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para tal efecto.

El tercer interrogante se responde en forma positiva generándose intereses moratorios a cargo de la aseguradora. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, y, acogiendo lo dispuesto en Sentencia SC 1947 -2021, los mismos deberán ser pagados, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, razón por la cual, se adicionará la dictada por la A Quo.

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA DEMANDA FORMULADA

LA RESPONSABILIDAD CIVIL. –Tanto la jurisprudencia como la doctrina reconocen su importancia como la

fuente más amplia de obligaciones, señalando que: *"la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"*[6].

El concepto de responsabilidad hace alusión a *"la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal"*[7]. Por ello, obrando como principios tradicionales para declarar su adeudo a la víctima, se establece que necesita demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad.

Bajo este supuesto entiende la Sala, que en la demanda instaurada se solicita declarar a las partes civilmente responsable del daño causado y obligarla a indemnizar los perjuicios ocasionados, esto debido a que ***"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta"***, según lo establece el artículo 2356 C.C.

LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA O EXTRACONTRACTUAL. –Es aquella *"que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual"*[8], pues ésta última surge del incumplimiento de obligaciones pactadas, y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, porque según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen.

---

[6] TAMAYO LOMBANA, ALBERTO. Manual de Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Pág. 3.
[7] PARRA BENITEZ, JORGE. Manual de Derecho Civil. Editorial Temis, 1997. Pág. 77.
[8] OLANO VALDERRAMA, CARLOS A. Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Editorial Librería "Ediciones del profesional LTDA". 2003. Pág. 83.

Al respecto, la jurisprudencia especializada ha señalado que la responsabilidad civil extracontractual:

> *"surge de incumplir el mandato legal y genérico, concerniente a no causar daño a otro, el cual, en nuestro sistema jurídico se halla previsto en el artículo 2341 del Código Civil. Su surgimiento se produce* ***sin previo pacto*** *y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño, o, en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico humano involuntario ilícito), al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.)"*[9]*. (Subraya y negrita fuera de texto)*

Así mismo, de conformidad con el marco normativo previsto en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil, toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino también de las actuaciones o hechos de las personas, animales y cosas que estén bajo su cuidado; aspectos éstos que la doctrina analiza bajo la denominación de responsabilidad directa e indirecta.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, el cual establece:

> *"Artículo. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*
>
> *Son especialmente obligados a esta reparación:*
>
> *1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
>
> *2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones*

[9] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia SC4901 del 13 de noviembre de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Expediente No. 08001-31-03-014-2007-00181-01.

necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.

3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino".

El listado anterior no es un listado taxativo y acabado de las actividades peligrosas, puesto que la jurisprudencia ha reconocido como tales a algunas que no están contenidas expresamente en el artículo citado, como es el caso de la **conducción de vehículos automotores**, respecto de la cual, la Corte Constitucional ha indicado:

"El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) se encuentra ligada al transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de transporte terrestre. Sin embargo, ***la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes****, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad"*[10]

Por lo anterior, se tiene que el carácter riesgoso del tránsito vehicular permite que este sea regulado intensamente por el legislador, con el fin de salvaguardar la vida y la integridad de las personas, habida cuenta que el ejercicio de esta actividad coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que la actividad exige.

De tal manera que, de llegarse a configurar un daño, el llamado a responder a la víctima es quien ostenta el gobierno, administración y el dominio del vehículo, bastándole demostrar al demandante el daño y la

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-066 del 10 de febrero de 1999. Expediente D-2117. M.P. FABIO MORÓN DÍAZ y ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

relación de causalidad entre aquella y este para estructurar la responsabilidad. Por tanto, al estar probado, sin discusión alguna, el daño y el ejercicio de la actividad peligrosa, corresponde entonces a la demandada acreditar, si aspira a librarse de responsabilidad, no que fue diligente, prudente, precavida en la conducción del automotor, sino la presencia de una causa extraña que desvirtué su responsabilidad, bien sea por, caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o de la propia víctima.

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

La concurrencia de actividades peligrosas se presenta en casos como el que se tiene bajo estudio, es decir, cuando son desplegadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, y ante la cual, la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido:

> *"(…)* ***La (…) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra****, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*
>
> *"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)"*[11] (Negrita y subrayas fuera de texto).

Lo anterior implica, que cuando la actividad peligrosa se desarrolla de forma coetánea, las partes juegan un

[11] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01. Con Aclaración de Voto del Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

papel activo en la producción del daño, por lo que el estudio de su conducta adquiere relevancia, de tal forma que, cuando aquella es la causa del daño y se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y, contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para mitigar el deber de repararlo. Por lo que el comportamiento es considerado objetivamente en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

COMPENSACIÓN DE CULPAS/CONCURRENCIA DE CAUSAS/CONCAUSALIDAD

Según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil[12], cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, dicha circunstancia **no rompe el nexo de causalidad**, sino que indiscutiblemente conduce a la reducción proporcional de la indemnización reclamada, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Ahora bien, esta eventualidad más que aludir a una llamada "**compensación de culpas**" se refiere, a una **participación concausal o concurrencia de causas**, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando una causa extraña, por lo que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.

Bajo este entendimiento, la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

> *"(…) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la*

[12] **Artículo 2357. Reducción de la indemnización.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, **si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.**

de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que ***entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este'*** *(Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada)"*[13].

Lo antecedido, pone de presente que, la implicación de la víctima debe resultar influyente o destacada en la cadena causal del resultado lesivo, por lo que debe ser analizada en base a dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: cada uno debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La conducta de la víctima tiene la aptitud de producir efectos jurídicos tangencialmente diferentes dentro de la producción del hecho dañoso, y en este supuesto, está revestida de capacidad para romper el nexo causal de la responsabilidad civil. En tal sentido **la culpa exclusiva de la víctima figura como una imprudente exposición de aquella a la configuración de un perjuicio**; por ende, para que esta institución proceda como causal eximente de responsabilidad, requiere que **la conducta de la víctima sea la única causa del perjuicio.**

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*"****El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio****. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto* ***-conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-,*** *su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al*

[13] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Expediente No. 1989-00042-01.

demandado del deber de reparación. ***Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad (...)"***[14].

CASO CONCRETO:

-Bajo las anteriores precisiones, la Sala comulga con los planteamientos de la juez de primera instancia para encontrar probados los elementos o presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y la participación concausal, del conductor del vehículo y el lesionado, aquí demandante.

-No existe bajo ese derrotero, discusión alguna frente al **hecho** que soporta la presente acción, el cual se concreta en el accidente de tránsito acaecido en la vía que de Villa Rica conduce a Palmira kilómetro 19+900, dentro del perímetro rural de Miranda, Departamento del Cauca, en el que se vieron implicados el vehículo de placa MUN088, de propiedad de la señora Isabel Cristina Paz Astudillo, y la motocicleta de placa VVT34C, conducida por Daniel Eduardo Henao Ardila.

-Dicho acontecimiento fue expresamente aceptado en la contestación de la demanda por la demandada [propietaria del vehículo], y sus circunstancias generales de tiempo y lugar se constatan con la copia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito del 01 de diciembre de 2016 y el Informe Ejecutivo para el caso No. 19573600068020168021O, elaborado por personal de policía que atendió el siniestro. Del accidente, también dio cuenta, el demandante, la demandada Paz Astudillo al rendir interrogatorio de parte (diligencia del 11 de mayo de 2021), y, el señor Juan Bernardo Valencia Ceballos en calidad de conductor del vehículo (diligencia del 24 de mayo de 2021).

[14] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 19 de mayo de 2011. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Expediente No. 05001-3103-010-2006-00273-01.

-En lo que concierne al **daño**, el mismo se materializa con la pérdida de capacidad laboral y las lesiones ocasionadas al aquí demandante, lo cual se corrobora con los Informes Técnicos de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Palmira, y, el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral rendido por la Junta de Calificación del Valle del Cauca.

-Con relación al **nexo causal**, esto es, la causa eficiente del siniestro, y la incidencia de la conducta desplegada por el agente y la víctima, tal como se anticipó, la Sala lo encuentra probado, y, advierte la participación concausal del conductor del vehículo de placa MUN088 y el lesionado, razón por la cual, procedía la gradación cuantitativa de la indemnización, consagrada el artículo 2357 del Código Civil, en la proporción dispuesta por la A Quo.

-En ese hilo conductor, se destaca que, conforme a la prueba documental, se determina que el accidente tuvo ocurrencia en un área de carácter nacional, condiciones climáticas normales, en una vía recta, doble sentido, con superficie de asfalto en buen estado y seca, visibilidad normal, atribuyéndose como posibles hipótesis del mismo [según reza el informe ejecutivo] "***para el conductor del vehículo #1: no mantener la distancia de seguridad entre vehículos, y, para el vehículo # 2: girar bruscamente con o sin indicación***"

-En ese orden, la falta de pericia del conductor del vehículo de placa MUN088 tras no conservar la distancia mínima de seguridad, influyó en la ocurrencia del accidente, contribuyendo también de manera concurrente en su producción, el conductor de la motocicleta quien realizó una maniobra de giro en forma brusca, favoreciendo de manera efectiva, con su comportamiento la producción del daño.

-Al respecto, se subraya paralelamente, que el demandante al rendir interrogatorio de parte aceptó que, en efecto, el día del accidente, transitaba por la vía Panamericana, se encontraba en "*la mitad de la*

carretera”, e intentó “*hacer el cruce*” “*girar a mano izquierda*”, sintiendo “*el impacto*” causado por el vehículo, que venía en el mismo carril y la misma dirección, explicando: El vehículo estaba … “*en el mismo sentido en el que yo iba, vino desde atrás y al momento de yo hacer el giro fue que impactó mi pierna izquierda*” (Minuto 18:34), agrega que eran entre las cinco y las seis de la tarde, que la vía “*estaba en perfectas condiciones, no había llovido, era un día soleado, la carretera libre de huecos, todo perfecto*”. Aunado a ello, la demandada Isabel Cristina Paz Astudillo, al rendir el interrogatorio, expresa que quien conducía el vehículo era su esposo y ella se encontraba como “*copiloto*”, que pudo observar la “*motocicleta*” desde “*muy atrás”* pero que no lograron esquivarla. Por su parte, el testigo Juan Bernardo Valencia Ceballos (conductor del vehículo), describe que también visualizó al motociclista, que “*disminuyó la velocidad, pitó y trató de frenar*” pero finalmente se produjo la colisión. Igualmente, el citado informe ejecutivo, explica que en el lugar de los hechos se encontró una “*huella de frenado que coordinaba con dirección al vehículo No. 1, con una longitud de 44, 50 metros, cubriendo los dos carriles*”, constándose que el vehículo No. 1 (automóvil) se encontraba “*ubicado dentro de la berma derecha del sentido Villa – Rica Palmira*”, y, el vehículo No. 2 (motocicleta), “*dentro de la calzada izquierda sentido Villa Rica – Palmira*”, presentado su conductor “*trauma cerrado de extremidades inferiores lado izquierdo a la altura del fémur*”.

-Así las cosas, las piezas militantes en el trámite, relativas al citado informe, el croquis levantado por el organismo de tránsito, junto a las imágenes, el registro fotográfico, la huella de frenado descrita por el agente de tránsito y lo narrado por las partes y la prueba testimonial, develan la posición en que iban y finalmente quedaron los rodantes luego del accidente, lo que, lejos de robustecer la tesis presentada por cada uno de ellos en sus apelaciones, validan el análisis realizado por la Juez de primera instancia, basado fundamentalmente en la falta de observación de ambos conductores de normas de

tránsito; por ser lo más ajustado a las reglas de la lógica y la probabilidad. En consecuencia, no es procedente, acceder a declarar la culpa exclusiva de la víctima como lo requiere la parte pasiva, ni tampoco, la gradación pedida por el demandante (90%/10%), pues se reitera, ambas incrementaron el riesgo en la producción del accidente y contribuyeron de manera eficaz y en igual proporción, en él.

-Clarificado lo anterior, la Sala se centra en estudiar lo concierne a los montos de las indemnizaciones tasadas por la A Quo únicamente por perjuicios extrapatrimoniales [los patrimoniales no fueron objeto de reparo alguno].

-Frente a ellos, el demandante afirmó en su apelación: "*los perjuicios* ***morales y daño a la vida de relación*** *debieron ser reconocidos* ***en la cuantía solicitada*** [40 smlmv para cada uno] *por no resultar excesiva frente a las aflicciones y sufrimientos padecidos por demandante: utilización de silla de ruedas por varios meses aunado a la imposibilidad de volver a practicar los deportes que hacían más placentera su vida",* además **no debió negarse la indemnización del perjuicio denominado "*daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados*",** porque "*se probó a través de testimonios y documentos que no fueron objeto de reproche, la necesidad de un procedimiento medico especial tendiente a mejorar el derecho a vida digna y salud del demandante*".

-Del daño moral (*sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones*) y de los daños a la vida de relación (*alteraciones psicofísicas que impiden o dificultan gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que se disfrutaban antes del hecho lesivo*), sufridos por la víctima directa, dio cuenta la prueba testimonial arrimada por la parte demandante, señores Ilda Milena Zapata Murillo (15:28), y, Jorge Villegas Rodríguez (1:10:15), quienes relataron los sentimientos de dolor y frustración sufridos por el señor Henao Portilla, la imposibilidad de practicar deportes que antes

realizaba (*fútbol, gimnasio*) y, sus alteraciones en su extremidad inferior (*con uso de muletas*), relacionando que no ha logrado una total reincorporación a sus actividades normales y refiriendo que sus condiciones de vida no son iguales a su estado previo (con pérdida de capacidad laboral del 21.10%); razones por las que procedía imponer condena en estos rubros, en el monto que determinó la A Quo [*30 smlmv sobre los que realizó la deducción del 50%].*; máxime cuando su tasación sigue el método del ***arbitrium iudicis***, y, obliga, acudir al precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que se lee imposición de los montos queridos por el apelante, pero por casos que han generado lesiones de mayor magnitud a los aquí probados,[15] razón por la que la condena por ellos, no podía exceder el que efectivamente fue determinado por la A Quo.

-En cuanto al "*daño a bienes o derechos constitucionalmente amparados*" [16], resta por advertir que es cierta, su referencia a una tipología de perjuicios inmateriales autónoma, desarrollada principalmente, por la jurisprudencia del Consejo de Estado (v.g. por afectación al derecho al buen nombre, la honra, derechos de los niños, niñas y adolescentes, trato digno que merece la mujer y la reducción de la discriminación de género), y, que determina la vulneración a bienes jurídicos de raigambre constitucional, sufrido por víctimas directas o indirectas, no obstante, regla general, se traduce en garantías de no repetición y de satisfacción: medidas no pecuniarias (v.g. difusión de la sentencia condenatoria, acto público de reconocimiento de

[15] Vgr. CSJ SC3919-2021, 08 sept. 2021, rad. No. 66682-31-03-003-2012-00247-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO (Con apoyo en jurisprudencia de esa misma Corporación del año 2016, se avala el reconocimiento de perjuicio moral en monto de $50.000.000 para la víctima menor de edad que sufrió secuelas neurológicas de tipo motriz, intelectivo, de comunicación y percepción, y a favor de sus padres) CSJ SC2107-2018, 12 jun. 2018, rad. No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA (providencia donde la Corte avaló la indemnización en monto de 50 SMLMV que había reconocido el Tribunal por perjuicios morales a persona con amputación de pierna, aunque en seguida dispuso su reducción, pero por la concurrencia de culpas que halló acreditada); CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. No. 08001-31-03-009-2007-00052-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO (Corte reconoce por perjuicio moral 40 millones de pesos a persona con pérdida de un ojo); y CSJ SC12994-2016, 15 sept. 2016, rad. No. 25290 31 03 002 2010 00111 01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO (Corte avala indemnización de perjuicio moral por valor de $56.670.000 reconocida por el Juez de primera instancia a persona con deformidad física (cuerpo y cara) de carácter permanente).

[16] Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, rad. 05001-23- 31-000-2007-00139-01(38222).

responsabilidad) y pecuniarias en forma excepcional; desarrollo que no hace de manera profusa la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre que si bien lo ha estudiado (v.g. SC10297-2014, con salvamentos de voto) no ha unificado criterios para establecerlo como forma de daño autónomo, y, tampoco para ordenar como lo quiere el aquí apelante, reconocimientos económicos para práctica de procedimientos médicos a causa de un daño en el que la víctima tuvo participación concausal; máxime cuando le fueron reconocidos diferentes valores por perjuicios patrimoniales, que en nada fueron reprochados en sede de impugnación.

-Finalmente, frente al reproche del demandante, mediante el cual se afirmó que la A Quo omitió "*el reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio desde la constitución en mora de la entidad demandada (notificación del auto por medio del cual se admite la demanda) hasta la fecha de la realización del pago*", la Sala advierte que la referencia a su causación en efecto fue inadvertida por la Juzgadora de primera instancia, pese a que fue peticionado de manera expresa en la demanda; no obstante, su generación no se produce en la forma indicada por el apelante.

-Al respecto, se advierte que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, precisó en Sala mayoritaria y en reciente pronunciamiento (Sentencia SC 1947 -2021)[17], que en casos como el aquí estudiado, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 C.Co. en concordancia con el 1077, a efectos de activar la mora de la aseguradora, **sólo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, asegurado.**

-En dicha providencia, la Corte explicó:

[17] Salvamento de voto del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, y, aclaración de voto del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

… "*Lo hasta aquí expuesto, impone a la Sala el deber de* ***abandonar la tesis consistente en que … la mora del asegurador está determinada por su constitución en mora, surtida por la notificación del auto admisorio de ese último escrito,*** *de conformidad con lo que en su momento preveía el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y que en la actualidad estatuye el artículo 94 del Código General del Proceso…*", variando dicho criterio para entender que … "*la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio, como detonante de la mora del asegurador, sólo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues sólo en desarrollo de esa labor de juzgamiento, resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.*

Es que antes, es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquel y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues se itera, ***únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro), en un monto específico (cuantía de la pérdida).***

Y siendo ello así, y dado que, – como viene de verse – en contextos como el descrito, la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, ***su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción*** *…*" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

LA DECISIÓN:

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA,** Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el numeral quinto de la Sentencia apelada, para disponer que la demandada y también llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA está obligada a pagar los "*intereses moratorios*", a la tasa del interés corriente bancario incrementada en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos, el de la usura; que eventualmente se causen a partir de la ejecutoria de esta sentencia y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la Sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas ante su no causación.

CUARTO: En firme devolver el expediente físico al juzgado de origen para lo de su competencia.

Los Magistrados,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN